

OK wry

Tunjuelito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3812

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto 3302 del 25 de noviembre del 2003, por medio del cual inicio proceso sancionatorio a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B No. 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 3303 del 25 de noviembre de 2003, formuló pliego de cargos, a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B No. 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en Autos No 3303 del 25 de noviembre de 2003: *"por presuntamente incumplir la Resolución DAMA No. 0664 del 26 de abril de 2000, en cuanto excede los niveles de vertimientos establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Cromo Total y Sulfuros y por violación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto se encuentra generando vertimientos industriales sin haber obtenido el permiso de vertimientos industriales"*

LAO

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - (DDI)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3812

Que los Autos 3302 y 3302 del 25 de noviembre de 2003, fueron notificados personalmente el 05 de enero de 2004, al señor Juan Leonardo Lizarazo Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.875 en calidad de representante legal de la sociedad CUTIEMBRES MILAN LTDA

Que por medio de la Resolución 1300 del 04 de junio de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de decomiso de los equipos, implementos y demás, que se pueden utilizar en la curticion y acabados del cuero, a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B N 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que dentro del expediente No. DM-06-99-182, no reposa constancia de la notificación ni ejecución de la medida interpuesta por la Resolución 1300 del 04 de junio de 2007.

Que por medio de la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B N 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en Auto 3303 del 25 de noviembre de 2003: *"por incumplir la Resolución DAMA No. 0664 del 26 de abril de 2000, en cuanto excede los niveles de vertimientos establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Cromo Total y Sulfuros y por violación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto se encuentra generando vertimientos industriales sin haber obtenido el permiso de vertimientos industriales"* se impuso una sanción de quince (15) Salarios mininos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

Que la la anterior Resolución fue notificada personalmente el 20 de junio de 2007 al señor Juan Leonardo Lizarazo Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.875 en calidad de representante legal de la sociedad CUTIEMBRES MILAN LTDA.

Que mediante la Resolución 2799 del 17 de septiembre del 2007 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007 en el sentido de *"no reponer la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaria, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA identificada con Nit, 800191029-3 a través del representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 17 B N 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa de quince (1) Salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00)"*.

402



Nº CO23236 / Nº CO23269 / Nº GP22



Que luego de revisado el expediente No. DM-06-99-182, en la base de datos de Expedientes, y en el sistema de correspondencia de esta Secretaría (FOREST), se determinó que no reposa constancia de haber sido notificada la Resolución 2799 del 17 de septiembre del 2007 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007 por parte de ésta Secretaria a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.



Nº C023028 / Nº C023028 / Nº GP22





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3812

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, y teniendo en cuenta que han pasado más de cinco años de acaecido el hecho, es decir el vertimiento a red de alcantarillado público y el mal manejo de lodos de lavado, sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable"*.

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Que así mismo expreso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

M320





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3812

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-06-99-182 en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de vertimientos endilgada por la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007, iniciada por el Auto 3302 del 25 de noviembre de 2003, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibídem, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*

40





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3812

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: *"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que conforme al Artículo 64° de la Ley 1333, el procedimiento dispuesto en esta ley es de ejecución inmediata, pero los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 en el artículo 1°, en el Director de Control Ambiental la función de *"expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3074 del 2011, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que den fin a trámites ambientales en el Distrito capital.

400



NP 00230236 / NP 00230236 / NP 00230236





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3812

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B N 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, Juan Leonardo Lizarazo Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.875, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: La presente declaración de caducidad opera en tratándose del procedimiento sancionatorio iniciado por el Auto No. 3302 del 25 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivase las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la pagina web de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Juan Leonardo Lizarazo Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.875, quien obra como representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, Nit 800191029-3, ubicada en la carrera 17 B N 59-28/34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Subsecretaría General y Control Disciplinario de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente que pone fin a la actuación administrativa no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2011

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Paola Andrea Hernández García
Vo.Bo: María Odilia Clavijo.
Exp: DM -06-99-182
Contraloría

Impresión: Subdirección Imprenta Central - DDDI



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Octubre del año 2011, se notifica personalmente el contenido de Resolución 3872/11 al señor/a Juan Leonardo Lizano Fernandez en su calidad de Propleterio

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79537875 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 77B N. 54-34 Sur
Teléfono (s): 2797896
QUIEN NOTIFICA: [Signature]